



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-40-004-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ELADIO TIQUE BOCANÉGRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A.I. No. 77-07-1035-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

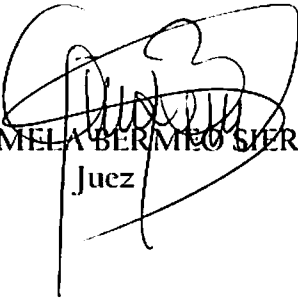
.-El Oficial Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército Nacional, mediante Oficio 20173391335021 del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 484 del 27/04/2017. (Fls. 176-180)

.-El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante Oficio 20183670611071 del 5 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 484 del 27/04/2017. (Fls. 187-213)

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de julio de 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-3-004-2018-00118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
DEMANDADO: YOLANDA CAMELO SILVA
AUTO NÚMERO: A.S. 108-07-949-19

Encontrándose el presente proceso a Despacho para estudio y realización del acta de audiencia inicial, se observa que una vez verificado el mismo, no reposa el acto administrativo demandado, y por tanto, para evitar posibles sentencias inhibitorias, se requerirá al apoderado de la entidad accionante para que allegue copia del mismo y de las documentales que indica en el acápite de pruebas de la demanda, atendiendo que éste aduce que fueron aportadas en un CD el cual se echa de menos en el expediente, y por tanto se hace necesario que los allegue, atendiendo el principio de colaboración y las cargas procesales conforme lo dispone el artículo 103 del CPACA.

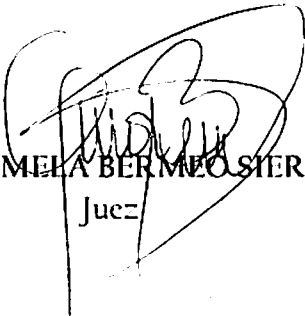
En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de COLPENSIONES para que dentro del término de 3 días allegue copia del acto administrativo demandado, esto es la Resolución VBP 51133 del 02/07/2017, junto con las documentales que indica en el acápite de pruebas de la demanda.

Una vez se allegue por parte de la entidad las documentales requeridas, por Secretaría córrase traslado conforme lo establece el artículo 110 del CGP, por el término de 3 días a la parte actora, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia,

23 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001 31 05 001 2008 00012 00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARCIA RINCÓN,
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO N°: A.L. 148-07-1105-19.

1. ASUNTO.

Estando el proceso para la realización del acta de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho que en el libelo demandatorio, se solicitó llamar en garantía a la Equidad Seguros Generales OC, entidad que expidió el seguro de cumplimiento de contrato (Póliza AA 010231) para asegurar al Hospital María Inmaculada de la obligaciones laborales celebradas por Consultar Ltda. con sus trabajadores.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que sera de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regira por las normas de la Ley 078 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando este se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte preve: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.



El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...* **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)**"

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz; la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Pues bien analizado la petición del Accionante, se encuentra que en principio, se encuentra:

En principio se tendría que el Demandante no está legitimado para solicitar el llamamiento en garantía, como quiera que la norma, establece que quien lo realice debe afirmar tener un derecho legal o contractual, sin embargo, se tiene que a folio 115-117 del Cuaderno Principal I Ordinario Laboral de Primera Instancia laboral, obra un contrato de seguro de cumplimiento de contrato – POLIZA AA010231, en donde el beneficiario es el Hospital Maria Inmaculada de Florencia.

Ahora, como quiera que una de las cosas que se pretende es un presunto incumplimiento por parte de Consultar Ltda, sería viable analizar su admisibilidad, sin embargo, la petición elevada por la actora no reúne los requisitos establecidos por parte de la legislación procesal, para proceder a su admisión, razón por la cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el 25 de julio a las 02:30 p.m, por encontrarse pendiente de resolver lo atinente a la admisión del llamamiento en garantía, la cual será nuevamente programada mediante auto, el cual se notificará por estado.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Actora en contra de la EQUIDAD SEGUROS.

TERCERO: otorgar el término de 10 días, para que subsane los yerros indicados en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez